

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340419871



24-11-2014

Bogotá, 24-11-2014

Señor

NORBERTO ARBEY VENACHY PIZO.joselflorian@hotmail.com

Asunto: Transporte. Cupo vehículo carga

Respetado Señor:

Mediante comunicación enviada a través de correo electrónico, de fecha 28 de Octubre del año 2014, se consulta lo siguiente:

"..... QUE TRÁMITES DEBO REALIZAR, O QUIEN ME CERTIFICA PARA LIBERAR EL CUPO, Y ASÍ PODER VENDERLO..."

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Teniendo en cuenta que esta Cartera Ministerial ya se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con el tema de la referencia, nos permitimos a continuación citar el concepto 20141340254891 de fecha 23 de julio del año en curso, el cual señala:

"El servicio de transporte público de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Conforme a lo anterior, tenemos que señalar que el transporte de carga se puede prestar bajo dos modalidades, la de servicio público y privado. En el servicio público el transporte de carga se deberá realizar por las empresas de transporte debidamente habilitadas y una vez se cumplan los requisitos señalados en la normatividad vigente para la prestación del mismo.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340419871



24-11-2014

En cuanto al transporte privado es necesario señalar que este solo se realizara para satisfacer las necesidades de movilización propia y en lo pertinente al desarrollo de sus actividades ordinarias como persona natural o jurídica, sin necesidad de contratar los servicios de transporte de una empresa legalmente habilitada para la prestación del mismo.

Una vez claro lo anterior, es preciso señalar que en materia de transporte de carga la normatividad en ningún momento ha establecido que la misma se desarrolle previa asignación de capacidad transportadora a las empresas habilitadas para la prestación de dicho servicio, de tal forma que señalar que dicha modalidad de transporte público se desarrolla con "capacidad transportadora o "cupo" resulta errado, por lo anterior no se puede afirmar que el vehículo por usted mencionado cuenta con capacidad transportadora".

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en su escrito de consulta, por decisión judicial fue decretada la extinción de dominio sobre el vehículo; así las cosas, nos permitimos citar la sentencia C-459 de 2011, a través de la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente frente al tema:

"La extinción de dominio prevista en el artículo 34 constitucional como mecanismo de contención de la adquisición del derecho de propiedad por medios ilícitos.

La extinción del dominio ha sido definida por esta Corporación [13] como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe. Es una restricción legítima de la propiedad.

(...)

Como puede observarse, y así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, el término "extinción de dominio" es reservado por el ordenamiento para hablar de los casos en los que se discute y declara la inexistencia del derecho a la propiedad debido a la ilicitud de los medios a través de los cuales éste fue en apariencia fue adquirido. En consecuencia, la extinción de dominio en estricto sentido no es una limitación del derecho a la propiedad, pues quienes son condenados dentro de los respectivos procesos en realidad nunca han adquirido el derecho que pretenden hacer valer". (Negritas fuera de texto)

En razón a lo expuesto, esta Oficina Asesora señala que para la prestación del servicio de transporte público bajo la modalidad de carga, a las empresas no se les otorga capacidad transportadora, por lo que resulta erróneo hablar de cupo, entendiéndose que legalmente dicho cupo no existe.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340419871



24-11-2014

Finalmente y teniendo en cuenta lo manifestado por usted en cuanto a la existencia de una providencia judicial mediante la cual se decretó la extinción de dominio del vehículo, este Despacho considera que con esta providencia judicial queda desvirtuado su derecho de propiedad sobre el bien y el vehículo objeto de extinción de dominio ha pasado a ser propiedad del estado.

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuados en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Noviembre de 2014.
Número de radicado que responde: 20141340419871
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()